



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Viernes 22 de marzo de 2024

Sesión 17 Anexo III

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Dip. Karina Isabel Garivo Sánchez

Dip. Vania Roxana Ávila García

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Braulio López Ochoa Mijares
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Francisco Javier Huacus Esquivel
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, viernes 22 de marzo de 2024	Sesión 17 Anexo III

SUMARIO

DISCUSIÓN DE MINUTAS CON VENCIMIENTO DE PLAZO

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY GENERAL DE SALUD

Minuta con vencimiento de plazo, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud. 4

Posicionamiento recibido, de la diputada Joanna Alejandra Felipe Torres, del PAN, en relación con la minuta con vencimiento de plazo. 9

Reserva aceptada:

Del diputado José Juan Barrientos Maya, del PRD, y de la diputada Salma Luévano Luna, de Morena 15

Reservas recibidas, por grupo parlamentario:

Partido Acción Nacional 18

Partido del Trabajo 41

Partido de la Revolución Democrática. 44



Tómese a las Comisiones Unidas de **MESA DIRECTIVA** Justicia, de Salud, y de Diversidad, para dictamen.

Octubre 20 del 2022.

CS-LXV-II-1P-07

OFICIO No. DGPL-1P2A.-1556

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022

Declaratoria de Publicidad.

Noviembre 23 del 2023.

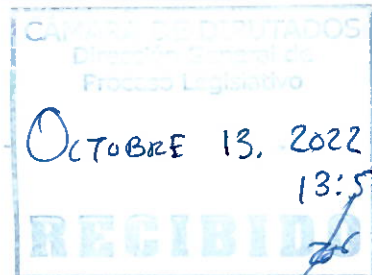
**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. VERÓNICA NOEMI CAMINO FARJAT
Secretaria





**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXV-II-1P-07**

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Primero.- Se adiciona el Capítulo IX denominado "Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas" al Título Octavo, en el cual se reforma el artículo 209 Ter y se adiciona el artículo 209 Quáter, con el texto que contenía el artículo 209 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

CAPÍTULO I a VIII ...

**CAPÍTULO IX
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas**

Artículo 209 Ter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.



Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.



Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Artículo Segundo.- Se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022.

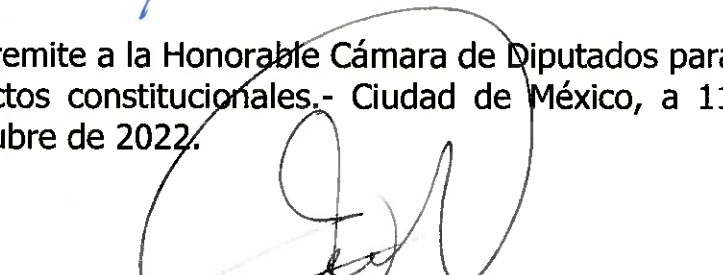


SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER
Presidente



SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 11 de octubre de 2022.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

POSICIONAMIENTO SOBRE MINUTA DEL SENADO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, APROBADA POR EL SENADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2022

El Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen que reforma el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, con el objetivo de prohibir y sancionar penalmente las terapias de reorientación sexual, conocidas como Esfuerzos por Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG).

Con ello, se sancionará con dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Además, sugiere que se aumenten al doble dichas sanciones, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de 18 años, personas adultas mayores o personas con alguna discapacidad.

El apartado denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas indica que, en caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento, a consideración del juez.

Las sanciones también aumentarán al doble, cuando la persona autora tuviere con la víctima relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación. De la misma manera, cuando se valga de una función pública para cometer el delito o emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

Además, el proyecto establece que los profesionales de la salud que impartan, apliquen, obliguen o financien este tipo de tratamientos serán suspendidos de su ejercicio profesional de uno a tres años.

En primer lugar, los y las Diputadas de Acción Nacional reafirmamos nuestra convicción inquebrantable de acceso a una vida libre de violencia y de respeto a los derechos humanos de todas y todos.

En ese sentido, condenamos enérgicamente todas las formas de terapia en las que, mediante la violencia y sin el consentimiento de la persona, atentan contra la orientación sexual, la identidad de género y la dignidad inherente de cada persona.

Es importante subrayar que las y los legisladores del Partido Acción Nacional estamos en contra de las llamadas "terapias de conversión" que menoscaben los derechos o la dignidad de las personas, o que utilicen cualquier tipo de violencia en su contra; por lo que las reservas que hemos presentado no son contrarias a la prohibición de las "terapias de conversión" y tampoco juzgan o se pronuncian en contra, bajo ninguna circunstancia, del derecho a la libertad u orientación sexual de las personas, al ser un derecho plenamente reconocido por nuestra Constitución y las convenciones de las cuales el Estado Mexicano es parte.

Sin embargo, se considera que el texto planteado por la iniciativa de reforma es ambiguo y deja espacios importantes a la arbitrariedad, lo cual rompe con el principio de taxatividad, el cual exige que las leyes penales, en la descripción de los comportamientos prohibidos penalmente y sujetos a una sanción, sean expresadas solamente en términos descriptivos y que dichos términos sean los más precisos posibles.

Al carecer de una descripción precisa, la iniciativa aprobada penaliza a **cualquier persona** que realice cualquier servicio o práctica que se considere obstaculizadora de la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. Sin embargo, la conducta “obstaculizadora” no está claramente definida.

Bajo este supuesto tan ambiguo y amplio, se corre el peligro de tipificar como delito cualquier terapia psicológica, curso de educación sexual, prédica religiosa o práctica orientadora de los padres hacia sus hijos en el ámbito sexual o de expresión de género.

Dentro de los principales problemas de redacción es que la reforma que se publicita como la prohibición de las terapias de conversión no señala que la práctica prohibida sea directamente la conversión sino actividades que “obstaculicen, restrinjan, impidan” o “menoscaben” la orientación sexual, identidad o expresión de género.

Ahora bien, en el caso específico de las madres, padres o tutores, lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 31 constitucional que señala la responsabilidad de las y los mexicanos de que *“sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria (...) en los términos que establezca la*

ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo”.

La libertad de pensamiento, conciencia y de religión que consagra nuestro marco jurídico permite que las madres y padres de familia inculquen y transmitan sus valores y cosmogonía a sus hijas e hijos sin otro límite que el respeto a sus derechos y a derechos de terceros. Por ello, es sumamente riesgoso considerar que una conversación o práctica de orientación sexual pueda ser considerada como delito.

Esta reforma arriesga a las y los docentes, médicos y personas de la salud mental que recibe a personas de todas las edades, pero principalmente a la niñez y adolescentes, en etapas de exploración y educación sexual. La ambigüedad en la redacción del tipo penal puede desincentivar a estos profesionales de brindar orientación puesto que podría ser considerada una conducta práctica que “obstaculice” o “menoscabe” la orientación sexual incluso en escenarios donde la persona atendida no se considere violentada por ello.

El tipo penal materia de la reforma no menciona en ningún momento que será delito si la práctica se realiza en contra de su voluntad. Es decir, que criminaliza la atención incluso en los escenarios en que los usuarios acuden **VOLUNTARIAMENTE** por servicios médicos como resultado del ejercicio de sus derechos y ejercicio de sus libertades.

Es por ello que el principal problema de la reforma propuesta es que la redacción no considera como principal elemento la voluntad de las personas a rechazar cualquier tipo de práctica médica, tratamiento, terapia o servicio que menoscabe lo que individualmente considere que anule o suprima su orientación sexual, identidad o expresión de

género, sino que su ambigüedad tiene un claro potencial para la persecución y criminalización a padres, madres, docentes y profesionales de la salud en escenarios de orientación y también de decisión voluntaria de las personas usuarias de estos servicios.

Una persona con determinada orientación sexual que libremente quiera ir a terapia porque se cuestione, no podría hablar con nadie sobre su deseo porque el psicólogo iría a la cárcel. Cualquier aproximación no afirmativa sería delito (aunque sea respetuosa y libre de violencia).

Los papás de niños y niñas de 4 o 5 años irían ante el juez si su hijo se confunde sobre su sexo o identidad de género y los papás lo llevan al psicólogo. Esto porque la minuta no distingue entre la orientación sexual y la identidad sexual o de género.

En mi calidad de mujer, madre y de legisladora federal, jamás estaré a favor de prácticas que coercionen y violenten de cualquier forma, ya sea física o moral, cualquier trato inhumano o degradante que tengan como fin modificar la orientación sexual de una persona o su identidad.

Los padres deben tomar decisiones para sus hijas e hijos bajo la premisa del consentimiento informado, lo que implica conocer la verdadera naturaleza de la práctica, su incapacidad para lograr realmente la "conversión" y la creciente evidencia que apunta a un daño físico y psicológico a largo plazo.

Por lo anterior, a fin de avanzar en la prohibición de prácticas nocivas pero de una manera responsable, viable y sin menoscabar la voluntad, libertad y derecho de cada persona de asistir por consejo familiar,

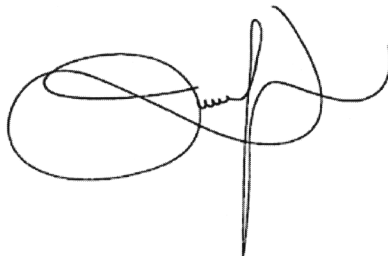
espiritual o atención médica, se propone la siguiente RESERVA a fin de especificar como excluyente de responsabilidad los casos en los que las personas deseen acceder, de manera libre, voluntaria y sin violencia, a tratamientos, terapias o consejos de cualquier profesional de la salud, ministros de culto o de sus seres queridos.

Así mismo, proteger el derecho de los padres de familia a decidir en libertad la educación, formación y tratamientos médicos o terapéuticos de sus hijas e hijos; siempre y cuando, estos no representen prácticas violentas.

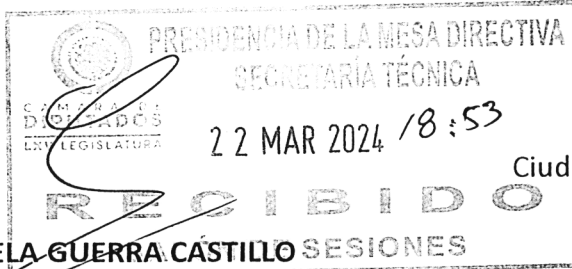
De no garantizarse la libertad y derecho al acceso a servicios de salud de todas las personas, negarse el derecho de los padres en participar en la educación y salud de sus hijas e hijos, mi **VOTO SERÁ EN CONTRA** de la **MINUTA DEL SENADO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo 2024.

Atentamente



Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres



Sin que motive debate, en votación económica, se admite a discusión y sin que motive debate se aceptan, en votación económica, en votación nominal, se emiten: doscientos setenta y cinco votos a pro ciento dos votos en contra y treinta abstenciones. Aprobados por doscientos setenta y cinco votos
 Ciudad de México, 22 de marzo de 2024
 Marzo 22 del 2024.
Vaer

DIP. MARCELA GUERRA CÁSTILLO SESIONES
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual se modifican los artículos 209 Ter y 209 Quater y se adiciona un artículo 209 Quintus, en Código Penal Federal y se modifica el artículo 465 Bis y se agrega un artículo 465 Ter en la Ley General de Salud, de la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD para quedar como sigue:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO X
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas	Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas
<p>Artículo 209 Ter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p>	<p>Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p>

<p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>e) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.</p>
<p>Artículo 209 Quáter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes</p>	

necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

LEY GENERAL DE SALUD

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p>Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.</p>

[Handwritten signature]
 PRESIDENTE
 2020-2021

SUSCRIBE

[Handwritten signature]
 Salma Luevano Lora

2

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

Diputada Marcela Guerra Castillo
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión
PRESENTE

DESECHADA

22 MAR 2024



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE

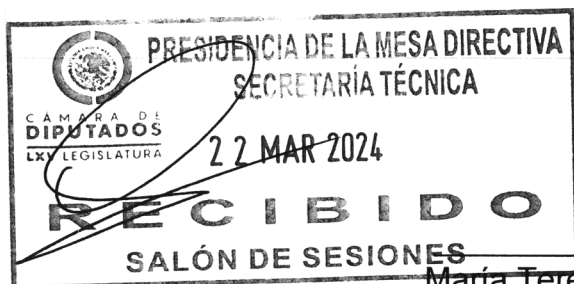
Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

...
...
...
...
...

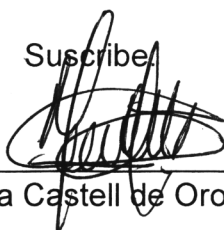
DEBE DECIR

Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie **tratamientos o terapias específicamente diseñadas para obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir** la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

...
...
...
...
...


PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
 22 MAR 2024
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Suscribe:



María Teresa Castell de Oro Palacios

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

Diputada Marcela Guerra Castillo
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión
PRESENTE

DESECHADA

22 MAR 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:**

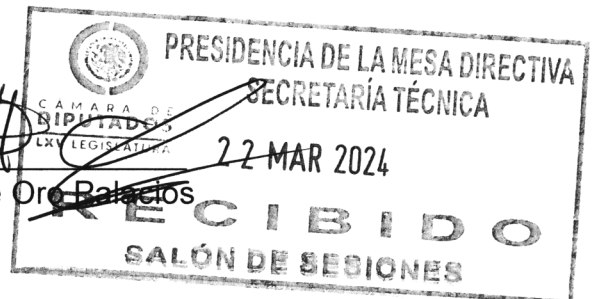
CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209 Ter...</p> <p>...</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 209 Ter...</p> <p>...</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Suscribe:



María Teresa Castell de Oro Palacios





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
P R E S E N T E.

DESECHADA

22 MAR 2024

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, somete al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva donde se reforma y adicional el Código Penal Federal y se adiciona a la Ley General de Salud, dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Diversidad de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, y adicional el Código Penal Federal y se adiciona un Artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>CODIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>TITULO OCTAVO.</p> <p>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.</p> <p>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</p> <p>Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, o practica que obstaculice, restrinja, impida,</p>	<p>CODIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>TITULO OCTAVO.</p> <p>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.</p> <p>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</p> <p>Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, o practica que obstaculice, restrinja, impida,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



LEGISLATURA

menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se situó en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica, o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga la función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En caso de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, **sin su expreso consentimiento.**

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen **en contra de la voluntad** de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen **en contra de la voluntad** de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

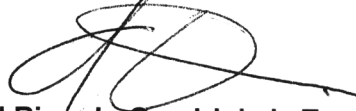


Bastara la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.	
--	--

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>CODIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>TITULO OCTAVO.</p> <p>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.</p> <p>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</p> <p>Artículo 209 Quater. – Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Publico, este será sancionado en los términos del presente código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que los sentenciados se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p>CODIGO PENAL FEDERAL.</p> <p>TITULO OCTAVO.</p> <p>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>CAPITULO I a VII... CAPITULO IX.</p> <p>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</p> <p>Articulo 209 Quater. – Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Publico, este será sancionado en los términos del presente código y de la legislación aplicable.</p> <p>Queda prohibida la aplicación de procedimientos quirúrgicos de mutilación corporal a menores de edad. También quedan prohibidos procedimientos de castración hormonal, supresión de pubertad o de transición de género en menores de edad.</p>

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 465 Bis. – las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva.</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Artículo 465 Bis. – las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, en contra de su voluntad, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva.</p>

Atentamente

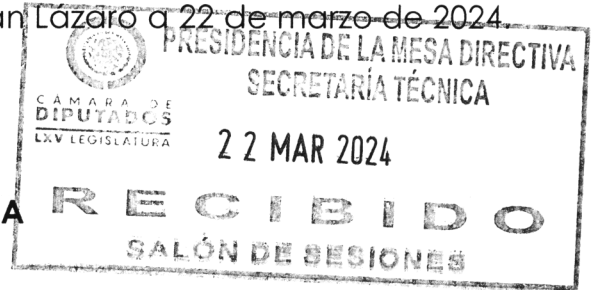


Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.




Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.



Por este conducto, el que suscribe, Éctor Jaime Ramírez Barba, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Código Penal Federal	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>DESECHADA 22 MAR 2024</p> 	<p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, utilizando violencia psicológica, física, moral o de cualquier tipo, realice cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que atente contra las libertades de orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>La misma pena se aplicará para quien, usando violencia psicológica, física, moral o de cualquier tipo, induzca u obligue a otra persona a acudir a dicho tratamiento, terapia, servicio o práctica.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de</p>	<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En</p>
---	--



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.	caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.
Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.	Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

ATENTAMENTE
DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.

Justificación.

- Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados estamos en contra del uso de cualquier tipo de violencia que atente contra cualquiera de las libertades reconocidas por nuestro marco normativo.
- Se propone que sea sancionado la realización o inducción de tratamientos, terapias, servicios o prácticas únicamente cuando se utilice cualquier tipo de violencia.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE.

DESECHADA

22 MAR 2024

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII ... CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII ... CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica en los que se emplee violencia física, moral, así</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes</p>	<p>como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya expresado su consentimiento informado.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de las preferencias sexuales, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p>	<p>supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.	En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.	Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya requerido su consentimiento informado. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.



22 MAR 2024
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

Diputada Marcela Guerra Castillo
Presidente de la Mesa Directiva
Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión
PRESENTE

DESECHADA

22 MAR 2024

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA** al artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:

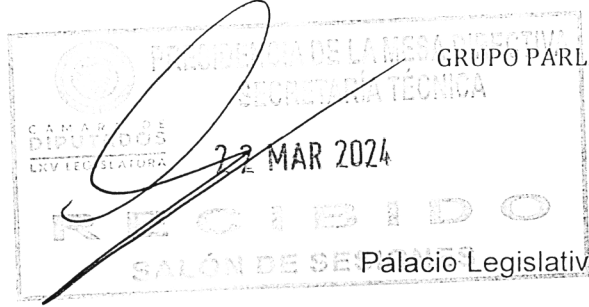
LEY GENERAL DE SALUD

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas, que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole que tengan el objeto específico y previamente definido de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>

Suscribe

María Teresa Castell de Oro Palacios

13




GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo del 2024

Dip. Marcela Guerra Castillo
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.-

El suscrito Diputado **Santiago Torreblanca Engell** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se reforman los artículos 209 Ter del Código Penal Federal y 465 Ter de la Ley General de Salud*, previstos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

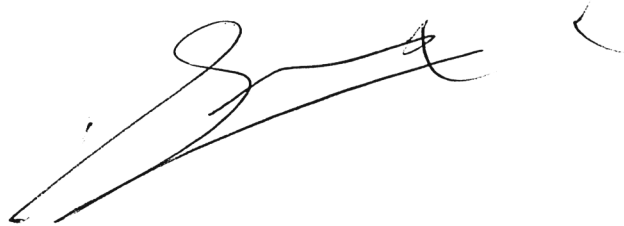
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>DESECHADA 22 MAR 2024</p> 	<p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien obligue a cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona. con la finalidad de anular el derecho humano a tomar decisiones libres sobre la propia persona o su desarrollo.</p> <p>Asimismo, a quien mediante cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, ejerza violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p>	<p>persona, con la finalidad de anular el derecho humano a tomar decisiones libres sobre la propia persona o su desarrollo.</p> <p>...</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de la sexualidad, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>...</p> <p>...</p>

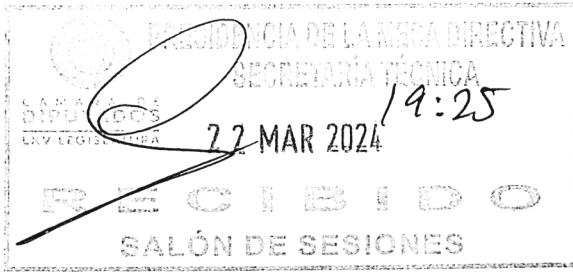
DICE	DEBE DECIR
<p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>SE ELIMINA</p>
LEY GENERAL DE SALUD	
<p>Artículo 465 § 1º Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá</p>	<p>Artículo 465 Bis. ...</p> <p>Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que obliguen a tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona con la finalidad de reprimir la libre exploración de la</p>

DICE	DEBE DECIR
como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.	sexualidad , serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

Atentamente: Diputado Santiago Torreblanca Engell (insertar rubrica)



10



Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
 PRESENTE.

DESECHADA

22 MAR 2024

Por este conducto, la que suscribe, Leticia Zepeda Martínez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII ... CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII ... CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que</p>



CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p>	<p>no haya expresado su consentimiento informado.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de las preferencias sexuales, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p>



CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>



LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya requerido su consentimiento informado. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD**, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, para quedar como sigue:

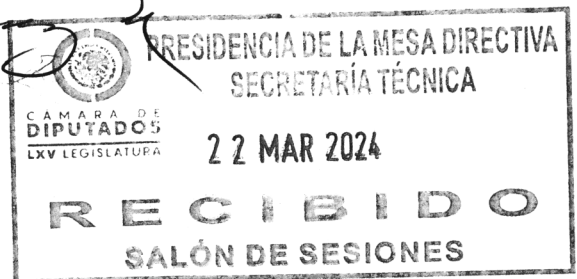
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209 Ter.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y c) ...</p>	<p>Artículo 209 Ter.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) ... b) Quien se valga del servicio público para cometer el delito, y c) ...</p>

ATENTAMENTE

Marcela Guerra Castillo

RETIRADA

22 MAR 2024





Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

RETIRADA

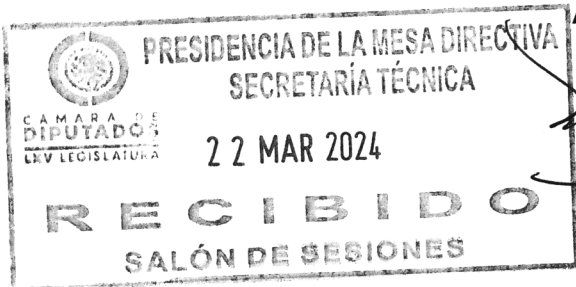
22 MAR 2024

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, en su ARTÍCULO PRIMERO, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209 Ter.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Artículo 209 Ter.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica, religiosa o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>

ATENTAMENTE





Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E.

RETIRADA

22 MAR 2024

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, en el apartado de la fecha, para quedar como sigue:

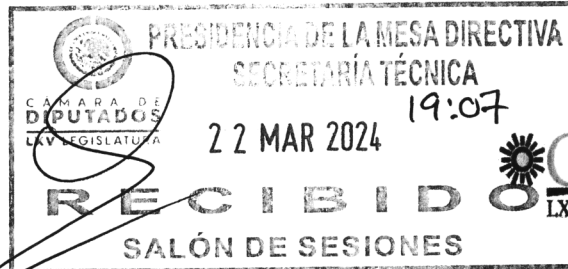
DICE	DEBE DECIR
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de 2023.	Dado en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 19 días del mes de abril de 2023.

ATENTAMENTE

Magdalena Jiménez
Dip. Magdalena Jiménez Morreal



9



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024.

DIP. GUERRA CASTILLO MARCELA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA
PRESENTE

RETIRADA

22 MAR 2024

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva De la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud. Para quedar como sigue:

Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud	
Código Penal Federal	
TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII ... CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 Ter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a IX... CAPÍTULO X Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 quinquies- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,</p>

<p>menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e</p>	<p>menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e</p>
--	--

<p>inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p>inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Sexies.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>
<p>Ley General de Salud</p>	
<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir,</p>	<p>Artículo 465 Ter. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA



<p>menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p>la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto en el Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>
---	--

Atentamente

DIP. _____

José Juan Barrantes Mayo



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>